

DISPOSICIÓN N°92/2024

Corrientes, 13 de noviembre 2024

VISTO:

Las atribuciones conferidas a esta Dirección por las Leyes N° 3771/83, N° 4736/93 y su Decreto Reglamentario N°1440/09 y Ley N° 6655/ 23.

CONSIDERANDO:

Que, es facultad y deber de esta Dirección proteger la fauna en la Reserva y Parque Iberá y atender el desarrollo armónico de las actividades económicas que devienen de la utilización de los recursos naturales.

Que, la norma que crea la Reserva Natural del Ibera en la Provincia de Corrientes es la Ley N° 3771/83 y en su Artículo 8 Inc. c) **faculta a la autoridad de manejo a Permitir la caza y pesca deportiva de las especies exóticas** dentro de los límites de la reserva, con sujeción a la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Que, mediante la norma citada, se faculta a la Dirección de Parques y Reservas a implementar políticas propias para el manejo de la fauna silvestre en las áreas protegidas.

Que, la Ley N°4736/93 del Régimen de Parques Provinciales, Monumentos Naturales y Reservas Naturales establece en su Artículo N°6 -Las Prohibiciones Especiales dentro de los Parques Provinciales Inc. b) “la caza, persecución y toda otra acción sobre la fauna, **salvo aquellas indispensables por motivos de orden técnico o científico**, las que se realizaran bajo la directa supervisión de la autoridad de aplicación.”

Que, el Decreto Provincial N° 1440/09 Reglamenta las citadas leyes N°3771/83 y N°4736/93, en su Artículo N°11 -Sobre la Protección de la Flora y la Fauna Silvestre. Recursos Genéticos-. Inc. a) **Formular e implementar planes de erradicación de especies de fauna y flora exóticas no domésticas** y/o de aquellas especies de fauna y flora asilvestradas cuya permanencia en el área de Reserva y Parque resulte una amenaza para la supervivencia y estabilidad de las especies autóctonas, previendo medidas dirigidas a la preservación y seguridad de la propiedad privada.

Que, la Ley N° 6655/ 23 de creación de la Reserva Natural Ysoro en su Artículo 8 designa como autoridad de aplicación a la Dirección de Parques y Reservas u Organismo que lo suceda.

Que, las especies exóticas pueden representar una amenaza para la fauna nativa por ser portadoras de enfermedades, competir por los recursos, transformar el hábitat, entre otros factores negativos.

Que, la Ley N°6543/20 en su Artículo N°1 – **Establece que la especie Toxica invasora jabalí europeo (Sus Scrofa) y sus diferentes cruizas, en estado salvaje o asilvestrado serán consideradas**



plagas, teniendo en cuenta su efecto dañino y perjudicial para la actividad productiva y los recursos naturales de la Provincia de Corrientes. Artículo N° 2- **Declara susceptible de caza** plaguicida a las especies que se refiere el Artículo N° 1 de la presente Ley.

Que, la Ley N°6657/23 en su Artículo N°1 – **Establece que la especie exótica invasora Ciervo Axis, Ciervo Moteado o Chital (Axis axis) en estado salvaje como especie plaga...** y el Artículo N° 2 **Declara susceptible de caza** plaguicida a las especies que se refiere el Artículo N° 1 de la presente Ley.

Que, es necesario establecer un régimen que regule el acceso a los recursos y un orden coherente con la actividad desarrollada, a fin de permitir un mejor control.

Que es necesario regular las poblaciones de fauna exótica que habitan dentro de la Reserva Natural del Iberá para evitar posibles desequilibrios ecológicos.

POR TODO LO EXPUESTO:

EL DIRECTOR DE PARQUES Y RESERVA

DISPONE

Artículo Primero: **Habilitar** la caza de control de las siguientes especies exóticas invasoras *Sus scrofa* (*jabalí*- Chanco cimarrón), *Axis axis* (ciervo axis – chital) *Antilope cervicapra* (antílope negro), *Cervus elaphus* (Ciervo Colorado) en todo el ámbito de la Reserva Natural del Iberá y Reserva Natural del Ysoró. Las especies no citadas en la presente norma, revisten el carácter de ESPECIES PROTEGIDAS.

Artículo Segundo: **Habilitar** el registro de propiedades destinadas al control de las especies antes mencionadas, “SIN FINES DE LUCRO” en la Reserva Natural del Iberá.

Son requisitos para la habilitación:

- a) Nota Formal dirigida a la Dirección de Parques y Reservas y listado de cazadores autorizados a realizar la actividad donde conste número de documento y localidad de domicilio. Esta lista puede ser modificada posteriormente de ser necesario vía e-mail a legalesdpyr@gmail.com o al Tel: 3795157656.
- b) Copia Título de Propiedad, contrato de alquiler o constancia de inicio de prescripción si correspondiera.
- c) Croquis o plano de la propiedad con la zona a habilitar.



Artículo Tercero: Establecer como requisitos para realizar la actividad:

- a) Contar con la Licencia habilitante otorgada por la Dirección de Parques y Reservas.
- b) Contar con la documentación correspondiente de las armas transportadas (tarjeta de tenencia y Credencial de Legítimo Usuario CLU) en caso que corresponda.
- c) Contar con la autorización del dueño u ocupante del campo ante la Dirección de Parques y Reservas. (Artículo Segundo Inc. "a" de la presente Disposición).

Así mismo se establece a los cazadores la obligatoriedad de dar aviso a la seccional de guardaparques más próxima a la zona donde se realizará la actividad.

- d) Los ejemplares habilitados podrán ser capturados sin cupo y sin la exigencia de precintos de transporte.
- e) Los Cazadores que deseen transportar trofeos fuera de la Provincia deberán contar con las correspondientes guías de tránsito emitidas por la Dirección de Recursos Naturales.

AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE DESEEN EJERCER LA ACTIVIDAD COMO COTOS DE CAZA, DEBERAN AJUSTARSE A LA DISPOSICION N°1305/2023 DE LA DIRECCION DE RECURSOS NATURALES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE.

Artículo Cuarto: Exímase a los propietarios o arrendatarios que comprueben tal carácter, a la obligatoriedad de contar con licencia habilitante de caza de control, siendo documento más que suficiente para ejercicio de la actividad y transporte de piezas dentro de la provincia, la autorización de habilitación emitida por esta Dirección.

Artículo Quinto: Se autoriza un máximo de un (1) acompañante sin licencia de caza por grupo, independientemente de la cantidad de cazadores, el cual puede officiar de porteador u otras actividades que demanden la actividad.

Artículo Sexto: Queda prohibido cazar desde los caminos públicos, en las proximidades de lugares habitados y áreas suburbanas, como así también efectuar disparos en dirección a lugares habitados, calles públicas o ganado doméstico, salvo que la distancia o las condiciones del terreno aseguren la total ausencia de riesgo.

Prohíbese a los cazadores la instalación de campamentos en caminos públicos.

Artículo Séptimo: Para la caza mayor deportiva (de control) se deberán emplear rifles de caño estriado de un calibre no menor de seis (6) milímetros (.243"). Los proyectiles de los cartuchos a utilizarse deberán ser de punta blanda o expansiva, quedando prohibidos los blindados.

Artículo Octavo: En las armas de repetición, se permite el uso de aquellas de recarga manual (cerrojo,



palanca o corredera) y semiautomática.

Artículo Noveno: Cuando sea aplicable a la modalidad de caza empleada y aseguren una muerte rápida de los animales podrán utilizarse escopetas de calibre dieciséis (16) y doce (12) con cartuchos cargados con proyectiles sólidos (tipo Brennecke).

Artículo Decimo: Queda prohibido el empleo de escopetas cargadas con perdigones de cualquier tamaño y de rifles de calibre 22 o 5,56 milímetros.

Artículo Decimoprimer: Únicamente para la caza del jabalí y del chanco cimarrón se autoriza el uso de armas de puño de una potencia de '357 Magnum' o superior.

Artículo Decimosegundo: Se autoriza el uso de arco o ballesta y flechas, debiendo los arcos tener como mínimo una tensión de disparo de veintidós (22) kilogramos, quinientos (500) gramos (22,5 kg) -cincuenta (50) libras pudiendo ser largos, recurvos o compuestos (poleas) y las puntas de las flechas ser del tipo internacionalmente aceptado para caza mayor.

Artículo Decimotercero: Se prohíbe organizar cacerías con utilización de jaurías de acose a los animales modalidad conocida como "Chanco a cuchillo".

Artículo Decimocuarto: La caza deportiva (de control) podrá realizarse todos los días.

Artículo Decimoquinto: Establecer como valores para licencias de la temporada 2024 lo detallado a continuación.

CAZA DE CONTROL:

Licencia de Guía de Caza Anual \$ 30.000

Licencia de Caza Anual (residente) 30.000

Licencia de Caza x 3 días: Local \$12.000; Turista Nacional \$ 70.000; Turista Extranjero \$100.000

Licencia de Caza x 7 días: Local \$30.000; Turista Nacional \$ 100.000; Turista Extranjero \$200.000.

Los pagos deberán ser realizados únicamente por transferencia bancaria a la cuenta N° 09900044330000107 CBU N° 0940099324004433000013 Razón Social DIRECCIÓN DE PARQUES Y RESERVAS NAT.

Artículo Decimosexto: Prohibir toda actividad cinegética a una distancia menor a 2000 metros de centros poblados, parajes, centros de interpretación y puestos de guardaparques.

Artículo Decimoséptimo: Los montos de las multas por infracciones a la normativa vigente para el Parque y Reserva Iberá serán las siguientes, expresadas en LITROS DE NAFTA SUPER VALOR

OFICIAL YPF DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO:

- a) Por cazar sin habilitación en zona de reserva.

HASTA UN MIL LITROS.....1000 LITROS

- b) Por cazar en zonas no habilitadas o no respetar las distancias mínimas establecidas en la presente disposición.

HASTA CUATROCIENTOS LITROS400 LITROS

- c) Cuando los guías profesionales ejerzan su actividad sin contar con el carnet habilitantes, independientemente de la sanción que pudiera corresponderle al cazador.

HASTA CUATROCIENTOS LITROS.....400 LITROS

- d) Por llevar armas desenfundadas durante el tránsito por los caminos o en el agua, en zonas de Parques y Reservas.

HASTA DOSCIENTOS LITROS.....200 LITROS

- e) Por negarse al secuestro de elementos, accesorios y otros que fueron utilizados para cometer una infracción a la normativa del Parque y Reserva Iberá.

HASTA TRESCIENTOS LITROS.....300 LITROS

- f) Por negarse a la firma del acta de infracción a la normativa del Parque y Reserva Iberá.

HASTA TRESCIENTOS LITROS.....300 LITROS

- g) Por negarse al comiso de ejemplares de la fauna silvestre, sus productos o subproductos, cuando correspondiere de conformidad a la normativa del Parque y Reserva Iberá.

HASTA TRESCIENTOS LITROS.....300 LITROS

- h) Por darse a la fuga el supuesto infractor ante el hecho de haber cometido una falta a la normativa del Parque y Reserva Iberá.

HASTA SETECIENTOS LITROS.....700 LITROS

- i) Por agresión física y/o moral del supuesto infractor contra el personal que ejerza las funciones de agente de conservación y/o de inspector como representante de la autoridad de aplicación de la normativa del Parque y Reserva Iberá.

HASTA SETECIENTOS LITROS700 LITROS

Artículo Decimoctavo: Sancionar el incumplimiento de lo establecido en la presente Disposición de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo Decimonoveno: Déjese sin efecto la Disposición N°14/2024 de esta Dirección.

Artículo Vigésimo: La presente Disposición será homologada por Resolución Ministerial. Elevar copia al Ministerio de Turismo, a la Dirección de Recursos Naturales, Delegaciones Regionales, Fuerzas de seguridad Nacionales y Provinciales, Direcciones de Turismo, Municipalidades, y entes de contralor, publicar en el boletín oficial, y archivar.


Dr. VICENTE DESIDERIO FRAGA
Director de Parques y Reservas
Ministerio de Turismo
Corrientes